FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A). – PROCEDIMIENTO INCOADO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PREVIO. – Integran el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el presente expediente:

Presidente: D. Alberto Gandía Fernández.
Vocal: D. Gerard Godoy Jordana.
Vocal: D. Tomás Ramos Suárez.

Se abstiene el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tener interés personal en el asunto de que se trata.

PRIMERO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en su reunión del 9 septiembre de 2022, acordó incoar al Club Alcobendas Rugby procedimiento ordinario, en cumplimiento de la resolución del TAD del 6 de septiembre de 2022, dictada en el expediente núm. 159/2022 en los términos que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO. – Por razones de economía procesal, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho que figuran en el Acta de este Comité de fecha 9 de septiembre de 2022.

TERCERO. **–** Con fecha 12 de septiembre de 2022, se recibe solicitud del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby que es denegada por la Providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 y cuyos respectivos contenidos y fundamentos se dan igualmente por incorporados.

CUARTO. **–** Dentro del plazo que se le otorgó para ello, el Club expedientado presentó el 13 de septiembre de 2022 escrito de alegaciones solicitando, con carácter principal, el archivo del procedimiento, alegando lo siguiente:

"A L E G A C I O N E S:

CUESTIÓN PREVIA PRIMERA.-

Como quiera que el CNDD de la FER ha denegado el legítimo acceso de esta parte al expediente administrativo, a través de una resolución contraria a Derecho, este ARU desea dejar constancia de que le es imposible formular Alegaciones, como ya se ha dicho en el encabezamiento del presente escrito.

Todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la Ley 39/2015 LPAC y de conformidad con los principios constitucionales de presunción de inocencia, tutela

judicial efectiva, contradicción e igualdad de armas, principios que se están conculcando por el CNDD al ARU, a pesar de los apercibimientos que esta parte está realizando en base al principio de buena fe, que rige la actuación del Club ahora expedientado.

Los documentos sobre los cuales se ha procedido la incoación de un procedimiento sancionador, deben formar parte del expediente administrativo del mismo, y son esos -y no otros- los que deben ser sometidos a contradicción en el procedimiento, por lo tanto, obligar al expedientado a que acuda a las redes sociales (página web de la FER) a hacer una recopilación de distinta documentación para ejercer su legítimo derecho de defensa, supone una conducta claramente contraria a Derecho, arbitraria, y susceptible, como ya se ha dicho y reiterado, de provocar la nulidad de todo el procedimiento sancionador desde el inicio del mismo.

Además, hay que tener en cuenta que muchos de los documentos que se "cuelgan" en las redes sociales tienen multitud de defectos que invalidan su autenticidad, son susceptibles de manipulación y también podrían tener algún tipo de error que impida el acceso al mismo por parte de algún interesado.

CUESTIÓN PREVIA SEGUNDA.-

Ya desde este momento esta parte manifiesta que se ha iniciado un nuevo expediente disciplinario contra el ARU, en virtud de una denuncia interpuesta, al parecer, por el GERNIKA RUGBY TALDEA (en adelante, Gernika RT), que NO ha sido resuelta por el CNDD, que es la orden expresa que ha recibido ese órgano disciplinario de su superior jerárquico, el Tribunal Administrativo del Deporte, o al menos no le consta a este ARU que la misma haya sido resuelta.

Es decir, el CNDD no está cumpliendo la orden que ha recibido del TAD, en la resolución del expediente nº 159/2022 TAD, que consiste en retrotraer las actuaciones a fin de que por dicho Comité se entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por el Gernika RT en relación con la alineación del jugador Gavin Gert Van den Berg.

Y así se hace constar en el Antecedente de Hecho Primero del Acuerdo que ahora nos ocupa y en la propia resolución del TAD (el subrayado y la negrita son nuestros):

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

> *ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. Iñaki Uribe Guerendiain y, en consecuencia, anular la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 8 de junio de 2022 y la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que fue confirmada por la anterior, retrotrayendo las actuaciones a fin de que por Comisión Nacional de Disciplina Deportiva se entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por el Gernika RT en relación a la alineación del jugador Gavin Gert Van den Berg.*

En este sentido, el Acuerdo del CNDD que ahora nos ocupa se ha adoptado

completamente al margen de la instrucción recibida del TAD, es decir, que se ha incumplido la misma, ya que, lo que debió hacer el CNDD era retrotraer el procedimiento al momento de la denuncia presentada por el Gernika RT, poner en conocimiento tanto del Gernika como de este Club el inicio de ese procedimiento, decidir si estimaba, o no, dicha denuncia -siguiendo el procedimiento disciplinario legalmente establecido- y, posteriormente, actuar de conformidad con el fallo que se hubiera dictado en el expediente abierto en virtud de esa denuncia y, para todo ello, es absolutamente fundamental que se de traslado a este Club de la tramitación de la denuncia del Gernika RT frente a al FER, así como el resto de resoluciones, escritos y documentación que conformaban dicho expediente, que, al parecer, fue inadmitido por el CNDD de la FER por extemporáneo. De la lectura del presente Acuerdo queda sobradamente acreditado, también, que el CNDD, una vez más, está prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, ya que debería discernirse, por una parte, la retroacción del procedimiento al momento de la denuncia del Gernika RT y, por otra parte, si procediera, iniciar algún tipo de procedimiento disciplinario frente al ARU.

CUESTIÓN PREVIA TERCERA.-

La única intención de esta parte al efectuar las alegaciones contenidas en el presente escrito es no provocarse a sí misma una indefensión que sería absolutamente letal para los intereses del Club y de todos los deportistas afiliados al mismo, que ven con enorme preocupación la lamentable situación que se ha provocado.

En cualquier caso la denegación a esta parte del expediente administrativo tramitado a instancia del Gernika RT ante a la FER, que al parecer ha dado origen a la Resolución del TAD nº 159/2022 y, posteriormente a este nuevo procedimiento disciplinario, constituye a todas luces un vicio de nulidad que será esgrimido, como es lógico, en el recurso que en su día se interpondrá ante el Tribunal Administrativo del Deporte, superior jerárquico del CNDD de la FER, que ya -solo en los últimos cuatro meses- ha dictado tres resoluciones declarando nulos tres expedientes tramitados por el órgano disciplinario de la federación española en cuestión.

CUESTIÓN PREVIA CUARTA.-

También preocupa enormemente a este Club que en el Acuerdo que ahora nos ocupa se nos haya dado un plazo tan exiguo de un día y medio hábil, siguiente al de la fecha de notificación del Acuerdo.

Con relación a ello, dicho Acuerdo evidentemente vulnera lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, por cuanto el plazo otorgado no solo es contario a lo establecido en la citada norma, sino que pareciera que en esa Providencia de Incoación ya hay un Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, que es también claramente contrario al citado Real Decreto, el cual es una norma de orden público y de obligado cumplimiento, ya que, en materia disciplinaria, el CNDD ejerce funciones públicas de carácter administrativo por delegación de la Administración, por lo que no puede actuar al margen de la misma.

Lo cierto es que el artículo 36 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva remite al

Procedimiento Extraordinario regulado en el artículo 37 y siguientes del mismo, el cual está siendo incumplido por los vocales del CNDD.

El procedimiento que ahora nos ocupa debe comenzar con una Providencia de Incoación (artículo 38 del Real Decreto) en el que se nombre al Instructor -que deberá ser necesariamente licenciado en Derecho- y al Secretario. No se sabe quién ha sido designado como Instructor del expediente, puesto que no se indica, lo cual además perjudica el ejercicio del derecho de recusación, en su caso.

Con relación a ello, también se deberá otorgar plazo de tres (3) días hábiles a este Club para que ejerza su derecho de recusar a los vocales; este plazo NO ha sido concedido (artículo 40 del Real Decreto).

Posteriormente, una vez trascurrido dicho plazo, el Instructor del expediente deberá obligatoriamente acordar el inicio del período probatorio, el cual deberá tener una duración superior a cinco (5) días hábiles e inferior a quince (15) días hábiles; lo cual tampoco se ha acordado (ver artículo 43 del Real Decreto en cuestión) y esta apertura del período de prueba, no es discrecional del Instructor, sino que se debe llevar a cabo de forma imperativa.

Una vez abierto el período de proposición y práctica de prueba, y después de practicada la misma, deberá dictarse por el Instructor el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución que deberá tomar en cuenta todas las actuaciones y pruebas practicadas durante el expediente, y concederá al expedientado un plazo no menor a diez (10) días hábiles para presentar alegaciones, lo cual evidentemente tampoco ha ocurrido, como esta parte ya ha advertido en la Cuestión Previa Tercera (ver artículo 45 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva).

En el caso que nos ocupa, tres vocales del CNDD (que no el Instructor del expediente, cuyo nombre se desconoce), han dictado un "Acuerdo" de iniciar un Procedimiento Ordinario frente al ARU, proponiendo en el mismo diversas sanciones -por cierto, absolutamente desproporcionadas y arbitrarias, sin responder a ningún criterio de cálculoy otorgando un plazo de UN DÍA HÁBIL Y MEDIO para que el Club ejerza su derecho a la defensa, todo ello sin haberle notificado el Expediente a esta parte, con lo cual estamos ante una gravísima e intolerable situación de indefensión, habiéndose producido -una vez más- una vulneración de lo dispuesto en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva que regula el presente procedimiento, y en la Constitución Española, circunstancias estas que ya de por sí son suficientes para declarar la NULIDAD del procedimiento que nos ocupa, según dispone el artículo 47 de la Ley 39/2015 LPAC.

CUESTIÓN PREVIA QUINTA.-

Si bien a esta parte no se le ha dado traslado (por denegación expresa del CNDD) de la denuncia presentada por el Gernika RT, así como de cualquier otra actuación que deba formar parte del expediente, sí es necesario mencionar que esta parte conoce -porque así se recogió al folio tercero de la Resolución del TAD en el expediente nº 159/2022- que el Club Gernika RT, presentó una denuncia ante el CNDD de la FER y en la misma, según continúa afirmando la resolución del TAD, se señaló lo siguiente:

> *"Con carácter previo interesa dejar constancia de que cuanto se dice en este escrito se hace bajo la presunción de que sea cierto que el Club Alcobendas Rugby obtuvo de forma irregular el reconocimiento por parte de la Federación Española de Rugby de la calificación de jugador de formación del Sr. Van den Berg, a fin de que bajo la misma pudiera participar en el equipo de dicho Club que disputa la liga en categoría de División de Honor, como así efectivamente hizo ...".*

Lo cierto es que, tal y como se acreditará a lo largo de la tramitación del presente expediente, en el que sin duda alguna se deberá proceder por el Instructor a la apertura del período de prueba, es que la "F" del jugador en cuestión no fue solicitada de forma irregular por este ARU, sino que fue concedida de forma INDEBIDA por la Comisión de Elegibilidad de la FER, como, por desgracia, ya había ocurrido en diversas ocasiones en el pasado.

AL ANTECEDENTE DE HECHO PREVIO.-

En el correlativo, se hace constar que el CNDD está integrado por las personas mencionadas previamente y que, uno de ellos, D. Ignacio Arzanegui Bareño, se abstuvo de conocer del presente expediente por tener interés personal en el asunto.

No obstante lo anterior, en este Acuerdo no se está otorgando a esta parte el plazo de tres días hábiles establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, máxime cuando se le da un plazo de UN DÍA HÁBIL Y MEDIO para efectuar alegaciones.

Dispone el artículo 40.2 del citado Real Decreto:

Artículo 40. Abstención y recusación.

> *2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.*

AL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO.-

De conformidad con el correlativo.

AL ANTECEDENTE DE HECHO SEGUNDO.-

Disconformes con el correlativo.

Este antecedente de hecho viene absolutamente huérfano de prueba documental de tipo alguno que sustente tal alegación, sobre todo porque lo que ha ocurrido es exactamente lo contrario, ya que ha sido la Federación Española de Rugby quien ha estado interesada en Seleccionar al jugador y, por lo tanto, en que se tramitara la condición de jugador de formación "F".

La realidad de los hechos es la siguiente:

1./ El ARU decide fichar a un jugador extranjero, de nacionalidad sudafricana, Gavin Van den Berg, en septiembre de 2020, materializándose su fichaje como extranjero el día 15 de noviembre de 2020.

2./ Dado que este jugador era extranjero, carecía de la "F", no era un jugador de formación, y no podía jugar en la Selección Española, y, en esos términos y en esas condiciones es fichado por el ARU, ocupando plaza de extranjero en el equipo, desde la temporada 2020/2021.

3./ Al tratarse de un jugador extranjero, el ARU no controla y no tiene porqué controlar los desplazamientos fuera de España del jugador, ya que la única cuestión relevante para este Club es que el jugador atienda debidamente sus obligaciones deportivas, cumpliendo el plan de entrenamientos y de competiciones del club.

Dicho con otras palabras, el ARU no tiene porqué verificar si un jugador extranjero cumple las condiciones de arraigo que se exigen para la concesión de la "F".

4./ Cuando comienza la temporada 21/22, nadie en el equipo necesita ni desea que este jugador tenga la "F" que le permita jugar sin ocupar plaza de extranjero dentro del club, ni ser seleccionado, para evitar precisamente esto, que la FER se lo quite a la disciplina del club que le paga.

5./ El 2 de septiembre de 2021 por WhatsApp, se dirige directamente al jugador D. José Manuel Pérez Corchado (conocido por SEVI), mánager de la Selección Nacional de Rugby 15, y le manifiesta expresamente que D. Santiago Santos, el Seleccionador Nacional, está interesado en contar con él en la Selección.

Este hecho se acredita con los pantallazos protocolizados del teléfono del jugador, y se acompañan al presente escrito como DOCUMENTOS ANEXOS Nº 1 Y 1 BIS:

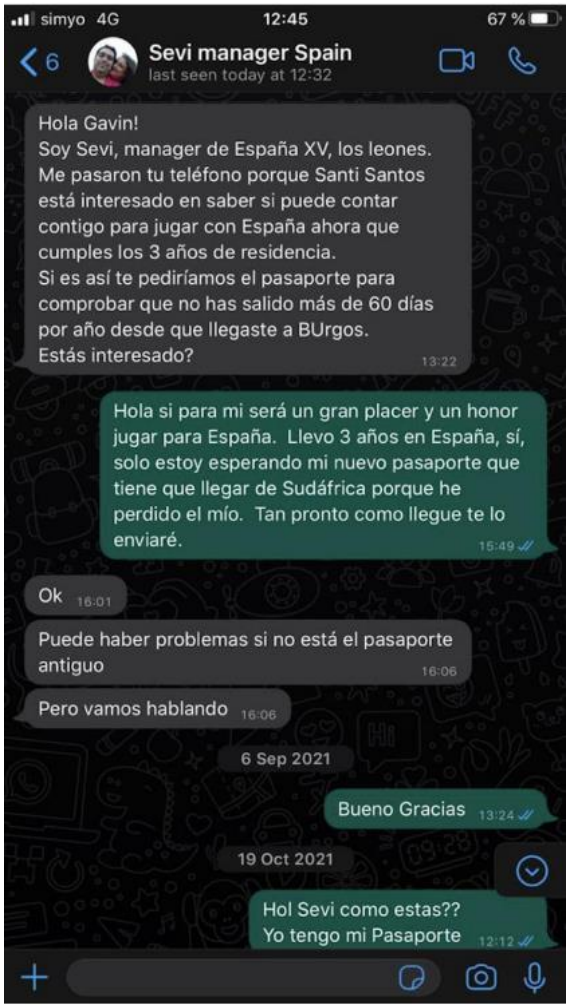
simyo 4G
12:45
67 %
6
Sevi manager Spain
last seen today at 12:32
Hola Gavin!
Soy Sevi, manager de España XV, los leones.
Me pasaron tu teléfono porque Santi Santos está interesado en saber si puede contar contigo para jugar con España ahora que cumples los 3 años de residencia.
Si es así te pediríamos el pasaporte para comprobar que no has salido más de 60 días por año desde que llegaste a BUrgos.
Estás interesado?
13:22
Hola si para mi será un gran placer y un honor jugar para España. Llevo 3 años en España, sí, solo estoy esperando mi nuevo pasaporte que tiene que llegar de Sudáfrica porque he perdido el mío. Tan pronto como llegue te lo enviaré.
15:49
Ok 16:01
Puede haber problemas si no está el pasaporte antiguo 16:06
Pero vamos hablando 16:06
6 Sep 2021
Bueno Gracias 13:24
19 Oct 2021
Hol Sevi como estas??
Yo tengo mi Pasaporte 12:12

simyo 4G
12:46
66 %
6
Sevi manager Spain
last seen today at 12:32
Hol Sevi como estas??
Yo tengo mi Pasaporte 12:12
Hola Gavin! 12:18
Habla con club para que lo envíe cuanto antes q fer 12:18
Y ya allí lo muevo yo 12:18
Vale perfecto muchas Gracias Sevi 15:45
Tue, 7 Dec
Gavin!
Tenemos buenas noticias.
Extraoficialmente nos han confirmado que podrías jugar con España!
Aún no llego el papel de WR pero si es así te vamos a convocar para jugar en Holanda el domingo.
Tienes que jugar ese partido porque si no deberíamos esperar otros dos años.
Ok?
10:06

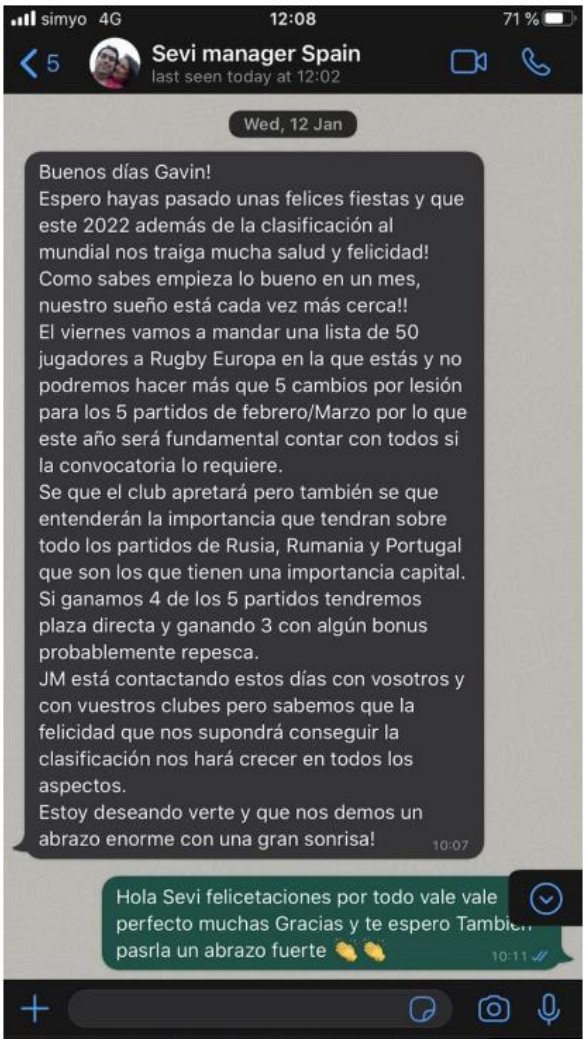

6./ Luego son hechos probados:

- Que el interés en seleccionar a Gavin es de la FER y no del ARU.
- Que la FER, sin conocimiento del ARU se dirige directamente al jugador para proponerle que juegue en la Selección.
- Que es la FER quien toma la iniciativa para hacer seleccionable a este jugador.
- Que normalmente al Club que paga al jugador no le viene nada bien que le seleccionen a un jugador.

7./ También es un hecho probado que el jugador dice que carece de pasaporte, que lo ha perdido, que está a punto de recibir uno nuevo.

8./ Las prisas de la FER en conseguir que el jugador tenga la "F" y pueda ser seleccionado en el año 2021, las determina el cambio de normativa de la WR en la que el tiempo de estancia en un país va a pasar de 36 a 60 meses, a partir del 1 de enero de 2022. (Esto lo considera acreditado el Appeal Committe (AC) de la WR en el Punto 103.a. de la resolución de fecha 16 de junio de 2022, DOCUMENTO ANEXO Nº 2, y su traducción al castellano como DOCUMENTO ANEXO Nº 2 BIS.)

Por otro lado, y en cuanto a la afirmación efectuada en el correlativo segundo in fine, en cuanto a que "El Comité de Elegibilidad de la FER, otorgó la calificación solicitada", se

ha de decir a este respecto que, según la resolución dictada por el AC de World Rugby, de fecha 16 de junio de 2022, a la que ya se ha hecho referencia, ha resultado debidamente acreditado que el Comité de Elegibilidad de la FER no debió nunca haber otorgado la "F" en base a una fotocopia de unos documentos -en el caso concreto, la fotocopia del pasaporte del jugador-, actuado de una forma claramente negligente y llamando la atención expresamente a la Federación Española de Rugby puesto que era la tercera vez que la misma incurría en una actuación contraria a las normas y parámetros establecidos por la propia entidad internacional.

A estos efectos, la resolución de la AC de World Rugby deja perfectamente claro que la única responsable de la alineación ilegal del jugador que determinó la expulsión de España del mundial de Rugby fue la FER, y su actitud negligente a la hora de verificar la veracidad de unos hechos objetivos, entre otras cosas afirma lo siguiente:

a. La FER ha sido la única responsable de la falta de verificación de la elegibilidad del jugador, previamente a su incorporación a la Selección. (Párrafos 4, 13, 90, 91, 93 de la Resolución de la AC de la WR).

b. Que la FER actuó de mala fe para que el jugador jugara en la selección española antes de que llegara el 31 de diciembre de 2021, y cambiase la norma de 36 meses a 60 meses de residencia en España para aceptar la elegibilidad de jugadores extranjeros (Párrafo 103.a de la Resolución de la AC de WR).

c. Que la FER sabía y aceptó que el jugador había estado 101 días fuera de España en el año de "cualificación" (Párrafo 15.d de la Resolución del AC de la WR).

d. Que la FER es la tercera vez que incurre en este tipo de alineaciones ilegales, y que con los antecedentes de la FER, era su responsabilidad aplicar toda la diligencia y recursos para acreditar este caso, y no lo ha hecho (Párrafo 51 de la resolución del AC de WR).

e. Que la FER debería haber tenido más cuidado por sus propios antecedentes, en llevar a cabo gestiones de verificación de los tiempos de residencia, y que no llevó a cabo ninguna, antes de seleccionar al jugador. (Párrafo 51 de la resolución del AC de WR).

f. Que la eventual manipulación de una fotocopia del pasaporte del jugador es irrelevante a los efectos de la alineación ilegal, ya que es responsabilidad de la FER verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que la FER no hizo nada por verificarlos. (Párrafos 36, 43, 44, 46, 51, 90 y 94 de la resolución del AC de WR).

g. Que la FER demostró "deliberada ceguera" (sic) para investigar por otras fuentes la elegibilidad del jugador (Párrafo 90.b de la resolución del AC de WR), en el que también dice que la FER "puso demasiada confianza" en una copia de un pasaporte, ignorando los efectos del Tratado de Schengen. (También los Párrafos 93 y 94).

h. Que la Comisión de Elegibilidad de la FER no cumplió su obligación de llevar

a cabo una verificación previa (Párrafo 90), en varios de sus apartados. Esto lo reconoce D. Eric Jara en presencia del Comité de Apelación (AC) de WR.

i. Que es incongruente (sic) que la FER simultáneamente alegue que el jugador ha cometido un fraude contra la Norma 8, y que era elegible según la misma norma 8. (Párrafo 82).

Con todo lo anterior, queda suficientemente probado que la FER concede la "F" al jugador, a sabiendas de que no cumple con la norma que limita el número máximo de días de permanencia fuera de España; sin ver su pasaporte original, ya que se le manifestó que se había perdido; sin hablar personalmente con el jugador antes de su selección para verificar su arraigo y residencia; y sin hacer ninguna otra comprobación de cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de la Regla 8 de WR.

AL ANTECEDENTE DE HECHO TERCERO.-

Nada que alegar al respecto, dado que World Rugby inicia el expediente frente a la Federación Española Rugby y no frente a este Club.

AL ANTECEDENTE DE HECHO CUARTO.-

Disconformes con el correlativo.

La alegación está absolutamente desprovista de prueba documental que acredite la veracidad de la misma.

Si la "F" hubiese sido concedida a petición del Club, fundamentándose en una petición basada en hechos falsos, el Club sí podría ser responsable de la revocación de la "F" solicitada de forma torticera.

Pero se da el caso de que el Club jamás tuvo la iniciativa para la concesión de esta "F", que quien tuvo la iniciativa para la concesión de la misma fue la FER, que la FER no debió conceder la "F" sobre la base de una mera fotocopia de un pasaporte -estuviera, o no, manipulada-, y que por lo tanto, este ARU solo fue consciente de que la "F" podía ser estar mal concedida el día en que World Rugby resolvió expresamente sobre esa materia, no antes.

Con lo cual, todo lo anterior a la resolución expresa de World Rugby no puede implicar para este Club, que actuaba de buena fe, que el jugador tuviera una alineación indebida, porque se limitó a utilizar la "F" que le había concedido la FER.

AL ANTECEDENTE DE HECHO QUINTO.-

En disconformidad con el correlativo, debido a que, al igual que en el caso anterior, esta alegación está absolutamente desprovista de prueba documental que acredite la veracidad de la misma, siendo la carga de la prueba del propio órgano disciplinario.

AL ANTECEDENTE DE HECHO SEXTO.-

En disconformidad con el correlativo, lo que el Gernika RT supuestamente denunció ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, no se conoce puesto que no se ha adjuntado copia de la denuncia, por lo tanto es absolutamente imposible que, sin tener el citado documento -fundamental para ser cometido al principio de contradicción- se pueda saber si lo que se recoge en el correlativo por parte del CNDD corresponde, o no, a la realidad de la hechos.

AL ANTECEDENTE DE HECHO SÉPTIMO.-

Disconformes con el correlativo por los mismos motivos expuestos en los apartados anteriores, no se aporta ni una sola de las Actas que se dicen supuestamente analizadas por el órgano disciplinario de la FER, lo cual llama poderosamente la atención de esta parte, puesto que es un documento que han tenido que tener a la vista los Vocales del CNDD a la hora de dictar el Acuerdo que ahora nos ocupa, al igual que el resto de las documentaciones referidas anteriormente.

Esta parte entiende que dichas Actas deben formar parte del expediente administrativo para que la tramitación se haga conforme a Derecho, y no basta con decir al expedientado que vaya a la página web de la FER, puesto que el documento que realmente tiene valor probatorio es que el consta exactamente en el expediente administrativo sancionador, y no cualquier otro que pudiera estar publicado en la página web, susceptible de ser manipulado o de tener errores informáticos que imposibiliten el acceso y que, por lo tanto, atenten a la veracidad e integridad del documento en sí mismo considerado.

Es decir, como ya se ha dicho en la Cuestión Previa Primera, los documentos que forman parte del expediente administrativo son esos y no otros, por lo que no es legalmente aceptable que el expedientado se vea en la obligación de buscar en las redes sociales la prueba documental para ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Esto constituye un atropello legal y una falta de respeto, además de vicio de nulidad.

AL ANTECEDENTE DE HECHO OCTAVO.-

En disconformidad con el correlativo, ya que no se han aportado ninguna de las Actas que se dicen analizadas por el órgano disciplinario, y son esas -y no otras que esta parte pueda recopilar de las redes sociales de la FER- las que deben ser sometidas al principio de contradicción.

En todo caso es importante mencionar que en caso de existir una posible responsabilidad personal del Sr. Inchausti (quien, por cierto, también era empleado de la FER al momento de los hechos), este Club entiende que la FER y/o su órgano disciplinario, habrá adoptado las medidas necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, depurar la responsabilidad personal del citado Sr. Inchausti, en su caso.

La "F" estuvo bien solicitada por el Club (solicitud que se inició únicamente por el interés

que tuvo la FER en el jugador, como ha quedado sobradamente acreditado, ya que de lo contrario el Club nunca hubiera formalizado el trámite burocrático para la obtención de la misma), la FER concedió INDEBIDAMENTE la "F" en base a la fotocopia de un documento, incurriendo en una clarísima negligencia (y así lo hace constar World Rugby), es decir, que la "F", mientras estuvo otorgada por la FER era válida y era legal, por lo que no ha habido ninguna alineación indebida que se le pueda imputar a este Club.

AL ANTECEDENTE DE HECHO NOVENO.-

En disconformidad con el correlativo, no existe prueba de tipo alguno de lo que se alega por el órgano disciplinario.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

AL PRIMERO.-

Efectivamente, el órgano disciplinario debe atenerse a los Estatutos de la FER, al Reglamento de Partidos y Competiciones y, en cuanto a las infracciones a las normas deportivas generales, deberá aplicar la normativa contenida en el Real Decreto 1591/1992 de 21 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, pero en el caso que nos ocupa, ya se ha evidenciado que el Acuerdo del órgano disciplinario no cumple con la normativa regulada en el citado Real Decreto y, por lo tanto, incumple abiertamente la misma, causando grave indefensión a esta parte.

Como ya se ha dicho al comienzo del presente escrito, el CNDD no está cumpliendo con el mandato que le ha sido impuesto por su superior jerárquico el TAD, no está retrotrayendo las actuaciones al momento inicial de la denuncia interpuesta por el Gernika RT, y resolviendo la misma, sino que está incoando un nuevo expediente al ARU y, además, le está denegando el acceso a toda la documentación que en su día formó parte del citado procedimiento administrativo.

El hecho de que el órgano disciplinario de la FER pueda actuar de oficio, lo cual esta parte no niega, no tiene nada que ver con su obligación de cumplir con el mandato del TAD.

Asimismo, esta parte debe insistir, que ni se conoce el escrito de denuncia del Gernika RT, ni el escrito dirigido por la Asociación Nacional de Clubes de División de Honor a la FER, ni ninguna resolución posterior, escritos y resoluciones que deben formar parte del expediente administrativo y ser trasladado al Club expedientado.

AL SEGUNDO.-

Parece evidente que el órgano disciplinario de la FER únicamente sigue las prescripciones del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva cuando le interesa, e incumple el resto de las normas que regula el procedimiento de forma claramente flagrante cuando no es de su

interés.

AL TERCERO.-

Efectivamente como se afirma en el correlativo, el procedimiento para dirimir este tipo de situaciones es el ordinario establecido en el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, como bien indican los vocales del CNDD, todo ello en concordancia con el artículo 71 del RPC.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 71 del RPC NO regula ningún tipo de procedimiento, por lo que es necesario acudir a la regulación prevista en el citado Real Decreto, el cual dispone textualmente en el artículo 36 lo siguiente (las negritas y subrayados son nuestros):

> *Artículo 36. El procedimiento ordinario.*
> *El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].*
> *Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.*

Sobre este supuesto, este Club ya se ha pronunciado en la Cuestión Previa Cuarta del presente escrito, y en aras al principio de economía procesal no caerá en repeticiones innecesarias.

AL CUARTO.-

En disconformidad con el correlativo. Los artículos 32.8 y 33 del RPC mencionados en el correlativo del acuerdo, han sido derogados y no están vigentes al día de la fecha, tal y como consta en el vigente Reglamento de Partidos y Competiciones, aprobado por la Comisión Delegada de la FER el 23 de junio de 2022 y definitivamente por la Comisión Directiva del CSD el 7 de julio de 2022.

En cuanto a lo que establecen las distintas circulares que se mencionan, esta parte no discute su contenido pero sí su aplicación al caso que nos ocupa, ya que mientras la "F" estuvo concedida por la FER, la misma estaba vigente y era aplicable.

En este sentido, el hecho de que World Rugby haya declarado que Gavin Van den Berg no era "seleccionable" y que la FER le seleccionó negligentemente, no significa que la "F" del jugador deba considerarse nula y, por lo tanto, deba tener efectos RETROACTIVOS sobre todos los partidos jugados.

A estos efectos, esimportante mencionar que la "F" nunca ha sido revocada expresamente por la FER, a pesar de que la misma haya sido concedida indebidamente por esta federación española, todo ello producto de su propio interés en seleccionar al jugador

antes de que la normativa impuesta por World Rugby cambiara, como ya se ha dicho. No obstante lo anterior, se ha de reiterar que no existe ninguna prueba documental ni de otro tipo que acredite que haya habido una alineación indebida.

Además, no consta en ninguno de los Reglamentos de la FER que cuando una "F" sea revocada, dicha revocación suponga retroacción en los resultados de las competiciones jugadas por todos los equipos en la liga que corresponda, motivo por el cual el presente procedimiento disciplinario también padece de una clarísima vulneración del principio de tipicidad y del principio de "in dubio por reo", principios aplicables en el derecho administrativo sancionador.

AL QUINTO.-

Disconformes con el correlativo.

El ARU NO ha incurrido en ninguna alineación indebida por cuanto al "F" de Gavin Van den Berg estuvo vigente en todo momento, hasta que la misma fue revocada -revocación que no le consta a esta parte que se haya producido formalmente desde la FER-, además, la retroactividad que parece pretender el órgano disciplinario es completamente contraria a Derecho, como ya se ha dicho en el correlativo anterior.

Pretender la aplicación retroactiva de la eventual corrección de puntos con alteración del orden definitivo de la clasificación de la Liga de División de Honor supone afectar derechos de terceros clubes -además de perjudicar al ARU de manera ilegal, antijurídica y arbitrariamente, tal y como ya ha ocurrido en el pasado-.

Es importante destacar que el Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución de fecha 11 de agosto de 2022, ha declarado nulo el expediente tramitado por el CNDD y la CNA contra este Club, por vulneración de diversos preceptos constitucionales y reglamentarios.

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución de fecha 6 de septiembre, ha ordenado la retroacción del expediente de reclamación iniciado por el Gernika RT, orden que no ha sido acatada por el CNDD ni la FER, pero que sí es significativa -lamentablemente- de la deficiente tramitación de los distintos expedientes disciplinarios llevados a cabo por ese Comité.

Llegados a este punto, este Club lamenta profundamente la manera en que la FER y sus órganos disciplinarios están actuando en el ámbito de la disciplina deportiva que, como ya se ha dicho en el cuerpo de presente escrito de alegaciones, supone el ejercicio por delegación de una función pública y que, por lo tanto, debe de ser fiel y respetuosa con el marco legal vigente.

Para concluir -y esta parte lamenta recaer en innecesarias repeticiones-, en aplicación del principio de tipicidad y del principio de "in dubio por reo", no hay ninguna declaración de nulidad de la "F" por parte de la FER y, en caso de que la hubiera, los efectos de dicha declaración no pueden aplicársele retroactivamente al ARU, ya que la retroactividad únicamente puede ser aplicada -a falta de una norma que regule el supuesto en cuestión cuando favorezca al reo, en este caso, el Club expedientado.

AL SEXTO.-

Disconformes con el correlativo, puesto que no ha habido alineación indebida, por lo que el presente procedimiento disciplinario incoado frente al ARU, ha de ser archivado eximiendo de todo tipo de reproche disciplinario a este Club, todo ello sin perjuicio de la nulidad ab initio advertida por esta parte.

Además, la infracción prevista en el artículo 103.h) (actual 102.i)) ya ha sido imputada al Club en el expediente disciplinario extraordinario incoado frente al mismo por el CNDD, el cual el Tribunal Administrativo del Deportiva ha declarado nulo, motivo por el cual estamos ante una clarísima vulneración del principio NON BIS IN IDEM, que, como es sabido, significa que una misma conducta no ha de ser juzgada dos veces, tal y como está ocurriendo en el caso que nos ocupa, desafortunadamente.

El TAD razonó en su resolución de fecha 11 de agosto de 2022, en el expediente 171/2022 TAD, lo siguiente:

> *"... Lo cual es tanto como afirmar que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, de aquí que la resolución que nos ocupa debe declararse nula de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» (art. 47). Siendo esto así, no resulta ser preciso el pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas."*

No obstante lo anterior, se acompaña como DOCUMENTO ANEXO Nº 3, copia de la citada Resolución.

AL SÉPTIMO.-

Disconformes con el correlativo.

Se intenta por el CNDD aplicar circunstancias agravantes absolutamente injustificadas, puesto que no están acreditados ninguno de los hechos que se imputan a este Club.

Asimismo, los vocales del CNDD hacen mención al artículo 83.d) del Reglamento General de la FER, interpretándolo a su mejor conveniencia a través de un ejercicio semántico que no se corresponde con la realidad de los hechos.

Lo cierto es que la inscripción de Gavin Van den Berg no tiene nada que ver con los hechos que ahora nos ocupan, ya que dicho jugador fue fichado correctamente por este Club y con toda la documentación necesaria para ello "en regla", como bien establece el citado artículo y como se acredita en el DOCUMENTO ANEXO Nº 4, es decir, el contrato suscrito entre el ARU y el jugador.

Como ya se ha dicho, el Club fichó a Gavin como extranjero y fue el interés de la FER en que jugase con la selección lo que ha dado lugar a toda esta situación, por tanto se

niega tajantemente que la documentación del fichaje de Gavin no estuviera "en regla", ya que ello no tiene nada que ver con la obtención de la "F", la cual, esta parte insiste, no es que haya sido solicitada u obtenida de forma irregular por este ARU, sino que fue concedida de forma INDEBIDA por la Comisión de Elegibilidad de la FER.

A estos efectos, al ARU le sorprende enormemente que la FER no haya iniciado un expediente disciplinario frente a su propia Comisión de Elegibilidad, que, según la propia World Rugby, es la que ha generado todas estas repercusiones y es la única responsable de haber concedido la "F" indebidamente, lo cual no hace más que confirmar que la Federación Española de Rugby tiene un extraño e inexplicable ensañamiento contra el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby.

AL OCTAVO.-

Disconformes con el correlativo.

Si bien estamos ante un procedimiento disciplinario, como bien afirman los vocales del CNDD, el mismo ha sido iniciado sin resolver previamente la reclamación interpuesta por el Gernika RT (como ha ordenado directamente el superior jerárquico de ese órgano disciplinario, el Tribunal Administrativo del Deporte), a través de un procedimiento inexistente en el marco legal español, vulnerando flagrantemente lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, situando a este ARU en una clarísima situación de indefensión y, por lo tanto, vulnerando diversos preceptos Constitucionales, tal y como ha ocurrido en el anterior procedimiento disciplinario extraordinario iniciado por el CNDD, ratificado por el CNA de la FER y declarado nulo, como no podría ser de otra forma, por el TAD.

En virtud de lo todo lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que tenga por presentado el presente escrito de Alegaciones AD CAUTELAM y, de conformidad con lo solicitado, acuerde archivar las actuaciones contra el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby.

SUBSIDIARAMENTE, y para el caso en que no se accediera al archivo solicitado, interesa al derecho de esta parte la proposición y práctica de prueba de los siguientes medios:

1- *Prueba Documental:*

   a. Que se tengan por aportados al expediente disciplinario los documentos adjuntos al escrito de Alegaciones, los cuales son:

   - DOCUMENTO 1: Pantallazos conversación entre el jugador y la FER.
   - DOCUMENTO 1 BIS: Acta Notarial que acreditan la veracidad de dichos pantallazos.
   - DOCUMENTO 2: Resolución Appeal Committee de World Rugby.
   - DOCUMENTO 2 BIS: Traducción de dicha Resolución.
   - DOCUMENTO 3: Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

- DOCUMENTO 4: Contrato ARU y Gavin Van den Berg.

2- *- Prueba Testifical:*

Que se tome declaración en calidad de testigos a:

- D. José Benigno Varela Couceiro, exvicepresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.

- D. Luis Ignacio Ardila Jiménez, expresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.

- D. Eric Jara Lliteras, miembro de la Comisión de Elegibilidad de la FER, que podrá ser citado en la propia federación".

El Club aporta junto a su escrito, la siguiente documentación:

- Anexo 1: Pantallazos.
- Anexo 1.Bis: Acta Notarial.
- Anexo 2: Resolución World Rugby.
- Anexo 2.Bis: Traducción Resolución World Rugby.
- Anexo 3: Resolución Tribunal Administrativo del Deporte.
- Anexo 4: Contrato Gavin Van den Berg.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sobre las primeras manifestaciones efectuadas en el ordinal III de su escrito de alegaciones, es preciso matizar que, en el escrito recibido por este Comité con fecha 12 de septiembre de 2022, literalmente, se decía:

> *SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, remita a esta parte copia del expediente administrativo debidamente foliado, autentificado y acompañado de un índice, a tenor de los dispuesto en el mencionado artículo 70 de la LPAC, y que SUSPENDA el plazo de Alegaciones otorgado en el acuerdo notificado el pasado día 9 de septiembre de 2022.*
>
> *SOLICITO, asimismo, que se otorgue a esta parte un nuevo plazo para formular Alegaciones, una vez sea remitida la copia del expediente administrativo, ya que de lo contrario este Club Deportivo estaría en una clara situación de indefensión.*

El alegante formula una solicitud general de acceso al expediente administrativo que comporte la suspensión del plazo de alegaciones hasta que sea aportado y un nuevo plazo para su formulación una vez haya sido remitido. Como veremos, todo ello forma parte de una serie de alegaciones en las cuales, en realidad, se está cuestionando el procedimiento ordinario empleado para sancionar la alineación indebida realizada por el Club Alcobendas Rugby durante la temporada 2021/2022. Procedimiento que, como se argumentará también, está precisamente vinculado a la necesaria agilidad y eficacia del principio *pro competitione* – sin merma de los demás principios básicos de todo procedimiento sancionador – que es lo que esta solicitud genérica del club y sus peticiones accesorias tratan de impedir.

La providencia de este Comité dictada esa misma fecha rechaza razonadamente la petición del alegante sobre el expediente y la suspensión de plazos amparada en tal motivo, aduciendo, en lo principal, que todos los documentos citados estaban en poder del Club Alcobendas Rugby o eran de público acceso a través de su publicación oficial en la web de la FER.

Debemos rechazar la queja del Club expedientado, en primer lugar, porque el acuerdo de incoación del expediente contiene perfectamente detallados los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby, las infracciones de que serían constitutivas y las sanciones que conllevarían las mismas. Frente a todos estos extremos, que son todos los que determinan el contenido de la resolución final, ha tenido ocasión el interesado de formular sin ninguna limitación todas las alegaciones que ha tenido por convenientes.

Cuando ahora, en su escrito de alegaciones, detalla qué elementos del expediente le son necesarios y, en su defecto, le provocan "*una situación de absoluta indefensión*" parte de la siguiente argumentación absolutamente incierta: "*es necesario tener en cuenta que la Resolución dictada en el expediente del TAD nº 159/2022 se refiere a la denuncia interpuesta por el GERNIKA RT, no contra este ARU, sino contra la propia FER, por lo que este Club no ha sido parte del citado expediente, no conoce la denuncia, no conoce la resolución del CNDD, no conoce la apelación del Gernika RT contra la misma ante el CNA, y tampoco conoce la Resolución del CNA, por lo tanto, está en una situación de absoluta indefensión*".

El Club Alcobendas Rugby sí fue emplazado en el Expediente del Tribunal Administrativo núm. 159/2022 donde pudo personarse y formular alegaciones. De hecho, es igualmente incierta su afirmación siguiente cuando dice "*Nótese que el Tribunal Administrativo del Deporte solo facilitó a este Club el escrito del Gernika RT incoando el expediente 159/2022 TAD y el Informe de la FER con respecto a dicho escrito, pero no ninguno de los otros antecedentes del expediente*". El escrito de emplazamiento del TAD ponía "*a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente*".

Por ejemplo, el recurso interpuesto por el Gernika se acompañaba de la siguiente documentación aneja a su disposición: denuncia del Gernika (documento 22), la resolución del CNDD de fecha 9 de mayo de 2022 (documento 23), el recurso al Comité de Apelación de la FER (documento nº 24) y el acuerdo del mismo que fue recurrido al TAD (documento nº 25).

Pero es que, además, este CNDD tiene constancia de que el TAD remitió al Club Alcobendas Rugby el recurso del Gernika, el informe de la FER y toda la documentación asociada a este último. En ese informe se puede comprobar que, entre otros documentos, se transcribe íntegramente la denuncia del Gernika, se extracta en lo esencial el acta de 9 de mayo de 2022 del CNDD, se adjunta el recurso de apelación del Gernika y se extracta en lo esencial el acta del Comité Nacional de Apelación de 8 de junio de 2022 recurrida por el Gernika. Si, en todo caso, el alegante tuviera el interés o desconfianza para comprobar con exactitud esas resoluciones de este Comité de Disciplina y del Comité de Apelación bien podría haber acudido a la copia de las mismas, que se encuentra fácilmente accesible para todo el público en la web oficial de la FER.

Por tanto, el Club Alcobendas Rugby no solo pudo conocer, sino que, de hecho, conoció todos esos documentos que señala. Sus recriminaciones respecto al expediente administrativo carecen de trascendencia real, sin sustento en indefensión real alguna.

Por otra parte, prescindiendo de todo ello, el club parte de un error en esta exigencia y es obviar que este expediente, con la documentación que forma parte del mismo y que se cita en el acuerdo de

incoación, se inicia a partir de la resolución citada por el TAD que clarifica las posibilidades de actuación del CNDD, pero que no es una suerte de continuación del expediente iniciado por denuncia del Gernika y que dio origen a este expediente TAD núm. 159/2022. Este expediente actual se inicia con el acuerdo de incoación de 9 de septiembre que se basa en antecedentes que el Club Alcobendas Rugby conoce y puede conocer sin ningún esfuerzo porque son públicos en la web de la FER conforme a su normativa. La tesis del Club llevada al extremo obligaría a incluir en este expediente todos los expedientes anteriores tramitados sobre esta materia ante World Rugby, la FER o el TAD.

SEGUNDO. – Al contrario de lo que se manifiesta, el acuerdo de incoación no infringe el principio de presunción de inocencia, ni el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el de contradicción, ni el de igualdad de armas, puesto que, al margen de que estamos ante hechos – los determinantes de la alineación indebida - de sencilla exposición y comprensión - alinear a un jugador de formación menos en determinados partidos, que constan en las actas de los mismos, o, alinear a un jugador cuya fotocopia del pasaporte se reconoce manipulado por el Club en el documento de 24 de marzo de 2022 con posterioridad a esa fecha, como consta en las actas de los mismos -, se ha ofrecido al Club, como es obligado, la posibilidad de alegar y de presentar las pruebas que tuviera por convenientes, como así ha hecho.

El Club Alcobendas Rugby no puede olvidar que estamos en el ámbito de la disciplina deportiva, y, dentro de un procedimiento ordinario, para el que la legislación exige unos requisitos básicos, que se cumplen perfectamente en este caso, cuales son, garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso (art. 36 RD 1591/1992 y art. 82.1.c Ley del Deporte 10/1990), además de la motivación de las providencias y resoluciones (art. 51 RD 1591/1992).

Dice la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª de 19 de junio de 2001 en su FJ 1º:

> "*PRIMERO .- Los recursos de apelación se fundamentan, en síntesis, en la presunta infracción de los arts. 31 y ss. RD. 1591/1992, art. 82 de la Ley 10/1990 y art. 156 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, así como la no causación de indefensión al Club sancionado con pérdida de la eliminatoria y multa de 50.000 ptas por una falta del art. 175.2.e) de los Estatutos Federativos.*
>
> *En la normativa citada se distingue entre el procedimiento extraordinario, en el que se impone la observancia de los principios de la legislación general (art. 82-d) Ley 10/1990, arts. 37a 46 RD. 1591/1992 y arts. 157 a 163 de los Estatutos entonces vigentes), regulándose concretas fases y mayores formalidades procedimentales, y en el que es requisito necesario la iniciación mediante providencia de incoación de expediente disciplinario, por un lado, y por otro, el procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, y, por ende, aplicable al caso de autos (art. 82-1-c) Ley 10/90), caracterizado por plazos muy breves (de horas) para no obstaculizar el "normal desarrollo de la competición" (art. 82-1-c) no exigiéndose en la citada normativa de modo imperativo que la incoación haya de revestir forma de providencia, sin precisar más observancia formal que el trámite de audiencia y el derecho al recurso, requisitos que fueron cumplidos en el caso de autos ya que el Juez Unico de competición le dio traslado de la denuncia, con los hechos concretos imputados y la falta disciplinaria de que los mismos podían ser constitutivos, para que presentara alegaciones en 48 horas, lo que efectuó, y tras dictar resolución en el plazo de 24 horas, se le notificó con la debida indicación de los recursos que cabían contra aquélla.*"

La cuestión previa primera incide en ello aduciendo además que esa lesión radica en "*obligar al expedientado a que acuda a las redes sociales (página web de la FER) a hacer una recopilación de distinta documentación para ejercer su legítimo derecho de defensa, supone una conducta claramente contraria a Derecho…*" No entendemos en qué modo acceder a unas actas perfectamente identificadas y accesibles puede conculcar su derecho de defensa. Por otra parte, el alegante alude a esa publicación como "*colgar documentos en las redes sociales*", desconociendo en este sentido la regulación y efectos que reconocen a esa publicación las normas estatutarias y reglamentarias. En el primer caso, el art. 101 del Estatuto de la FER dice: "*Las resoluciones disciplinarias, independientemente de la notificación personal, se podrán hacer públicas mediante la publicación en su página web y la comunicación a los clubes afiliados y a las federaciones territoriales, respetando en todo caso el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. La afiliación de personas físicas y jurídicas a la FER implica la aceptación de que las resoluciones disciplinarias sean objeto de la publicidad referida en este artículo*". Y el art. 211 del Reglamento de la FER lo reitera: "*La FER, independientemente de la notificación personal, podrá hacer públicas las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva mediante la publicación en su página web y la comunicación a los clubes afiliados y a las federaciones territoriales, respetando en todo caso el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente*".

En este sentido, debemos recordar que el sometimiento de los clubes a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la Federación deportiva correspondiente, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

TERCERO. – La cuestión previa segunda reprocha un supuesto incumplimiento por parte de este CNDD de la resolución del TAD en el expediente nº 159/2022 TAD, que, según dice "*consiste en retrotraer las actuaciones a fin de que por dicho Comité se entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por el Gernika RT en relación con la alineación del jugador Gavin Gert Van den Berg*". Sin embargo, su razonamiento solo persigue generar una confusión en este procedimiento administrativo donde no la hay, ya que la resolución del TAD es clara cuando dice: "*A la vista de todo ello, este Tribunal considera que procede estimar el presente recurso, y, en consecuencia, revocarse la resolución impugnada del Comité Nacional de Apelación que confirma la del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que se anulan y dejan sin efecto por ser contrarias al ordenamiento jurídico, en cuanto que habían acordado el archivo de un expediente impidiendo incoar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador ordinario por un supuesto de alineación indebida*". Y eso exactamente es lo que ha hecho este Comité atendiendo a sus facultades propias y a las denuncias no solo del Gernika sino también de la Asociación Nacional de Clubes de Rugby.

Reiteramos, este expediente no es continuación de ninguno anterior, sino que trae causa de esa Resolución del TAD fundada en la denuncia de Gernika, pero, en materia sancionadora/disciplinaria no puede existir una resolución que imponga una sanción sin un previo acuerdo de incoación dirigido frente al presunto infractor, en el que se formule la "acusación" frente a la que se le permita defenderse. El CNDD está cumpliendo fielmente con su obligación, y, con ello, a la vez, con lo exigido por el TAD, puesto que para poder conocer del fondo de la denuncia de Gernika, tiene que incoar expediente. Un expediente en el que el CNDD no está limitado por la denuncia de Gernika, sino por los hechos presuntamente constitutivos de infracciones muy graves, no prescritas.

La contestación a la cuestión previa tercera ya se ha realizado en los apartados anteriores.

CUARTO. – La cuestión previa cuarta comienza censurando el escaso tiempo para la formulación de alegaciones, que luego se convierte en esa crítica general al procedimiento ordinario empleado que ya anticipamos al comienzo.

El procedimiento sancionador ordinario tiene su razón de ser en su celeridad, con el debido respeto, como no puede ser de otra manera, a las garantías del expedientado. En este caso, el Club Alcobendas Rugby ya conocía la imputación de alineación indebida a través del recurso ante el TAD del Gernika, donde, constan los partidos que aquí se han contabilizado, y, de hecho, pudo alegar contra la misma y servirse de todo ello en esta ocasión. Además, en este caso, bien pudo haber solicitado una ampliación de plazo aduciendo la supuesta complejidad del caso o la imposibilidad de presentar las alegaciones a tiempo, pero lo que hizo fue realizar una solicitud genérica e infundada de acceso al expediente (y no a éste, sino a otros anteriores) con la clara intención de suspender el procedimiento incoado.

El resto de supuestos incumplimientos que refiere en este apartado corresponden con el procedimiento extraordinario donde efectivamente existe un Instructor, Pliego de Cargos, propuesta de resolución, etc; pero no es éste el caso, ya que, como decimos, se trata de un procedimiento ordinario, tal y como apuntó certeramente el TAD en su resolución.

No es cierto, como se afirma, que el art. 36 RD 1591/1992 remita al procedimiento extraordinario del art. 37, ni muchísimo menos. Son dos procedimientos diferentes en los que se garantiza la no imposición de sanciones de plano y sin audiencia del interesado, aplicándose el ordinario, conforme a la clara doctrina de la Audiencia Nacional, cuando se trata de infracciones de las reglas de juego o la competición, entre las que está la alineación indebida.

La alegación del Alcobendas llevaría a entender que en el procedimiento ordinario habrían de seguirse los mismos trámites que en el extraordinario, planteamiento que, aparte de no tener ningún sustento legal y contravenir el principio *pro competitione*, carece por sí mismo de lógica. Si legalmente regulan dos procedimientos distintos, con trámites diferenciados, es porque ambos obedecen a necesidades diferentes y, en particular, el procedimiento ordinario, a la necesidad de que, como señala la sentencia de la Audiencia Nacional de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 18 septiembre de 2015, "*las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición*".

Por otra parte, el trámite de alegaciones le permite en ejercicio de sus derechos aportar las pruebas que considere o recusar a alguno de los miembros de este Comité perfectamente indicados (con abstención incluida de uno de sus miembros) en el apartado Previo del acuerdo de incoación. Además, la fundamentación de dicho acuerdo, y a la que nos remitimos, le garantiza conocer con detalle el contenido y los motivos de la infracción que se le imputa y la sanción propuesta con arreglo a ello.

QUINTO. – Aparte de las cuestiones que ya han sido respondidas, en la cuestión previa correlativa de sus alegaciones, el club parte de un extracto de la denuncia del Gernika, que, como hemos visto, conoce de primera mano, para introducir el siguiente argumento cual es "*que la "F" del jugador en cuestión no fue solicitada de forma irregular por este ARU, sino que fue concedida de forma INDEBIDA por la Comisión de Elegibilidad de la FER (…)*".

Sin embargo, conforme al apartado 7º de la Circular 2 ("Expedición de licencias, categorías y requisitos para jugadores/as y otros participantes en las competiciones nacionales organizadas por la FER en la temporada 2021/22") son los Clubes los que tienen que de acreditar, en cada caso, que concurren los requisitos para que un determinado jugador sea considerado como de formación, mediante la aportación de la documentación correspondiente ante un comité especial de la Federación encargado de verificarlo: "*La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente (…) Las solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación "F" de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) por mail a: secretaria@ferugby.com dirigidas a la Comisión de Elegibilidad*".

Por otra parte, aquí no se juzga la actuación de la Comisión de Elegibilidad, ni la de la Junta Directiva de la FER, sino la del Club Alcobendas, cuya responsabilidad en las alineaciones indebidas se razona más adelante.

SEXTO. – Ya se ha hecho alusión anteriormente a lo alegado en el denominado antecedente de hecho previo. Habiendo conformidad en el antecedente de hecho primero, el apartado segundo comienza con la siguiente recriminación acerca del correlativo que consta en el acta de este Comité: "*Este antecedente de hecho viene absolutamente huérfano de prueba documental de tipo alguno que sustente tal alegación (…)"*. Esta afirmación es inadmisible por cuanto que lo único que ahí se dice es que el Club Alcobendas Rugby, por medio de D. David Abellán Fernández, interesó de la FER el reconocimiento de la calificación como "de formación" de su jugador D. Gavin Gert Van den Berg. Consta en esta Federación, entre otros, el correo electrónico de 29 de octubre de 2021, dirigido por esta persona como manager del club a la Secretaría de la FER club solicitando dicho reconocimiento y aportando la documentación que supuestamente lo acreditaba. En todo caso, en el acta de este Comité de fecha 25 de mayo de 2022, puede verse que es este mismo representante del club quien así lo afirma en sus alegaciones.

Seguidamente la alegación constituye un relato interesado y ajeno a la realidad de los hechos acerca de la condición de jugador de formación de D. Gavin Gert Van den Berg incluyendo una serie de críticas a la Comisión de Elegibilidad de la FER que no tienen que ver con el procedimiento ordinario por alineación indebida que aquí se sustancia, sino que, manifiestamente, solo pretenden eludir la responsabilidad del Club Alcobendas Rugby. Los hechos que da por probados son valoraciones propias acerca de un interés de la FER o del staff de la selección nacional en que el jugador fuera seleccionable, pero ello, aunque fuera cierto, no excluyen el hecho de que la solicitud y la documentación proceden del propio Club Alcobendas Rugby. Y a partir de aquí no es admisible que se llegue a la afirmación de "*Que la eventual manipulación de una fotocopia del pasaporte del jugador es irrelevante a los efectos de la alineación ilegal, ya que es responsabilidad de la FER verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que la FER no hizo nada por verificarlos. (Párrafos 36, 43, 44, 46, 51, 90 y 94 de la resolución del AC de WR)*". Es evidente que no es así. El jugador nunca reunió los requisitos para ser jugador de formación y, por ello, en ciertos partidos perfectamente determinados se alinearon por el Club Alcobendas Rugby menos jugadores de formación de los exigidos por la normativa de la competición. Pero, además, como también explica el acuerdo de iniciación, existe un tipo infractor específico para la alineación de un jugador con documentación manipulada, que es exactamente lo que se ha reconocido por escrito que sucedió. Como veremos, nada se dice en las alegaciones del Club sobre la improcedencia de ambas infracciones, ni de los hechos ni de la fundamentación que los sostienen.

SÉPTIMO. – Tras aceptar el antecedente de hecho tercero de la resolución de este CNDD, el alegante vuelve a reiterar la ausencia de prueba esta vez sobre ese escrito de fecha 24 de marzo de 2022, y en el que los Srs. Inchausti, Díez y Cherr reconocieron la manipulación de la documentación empleada para alinear al jugador. Y nuevamente hay que señalar que dicho documento consta con membrete del Club Alcobendas Rugby y suscrito por su Presidente Sr. Ardila Jiménez, en representación del mismo.

Vuelve a reiterar que el club jamás "*tuvo la iniciativa para la concesión de esta "F*". Sin embargo, como se decía en el acuerdo de incoación, según el párrafo 4 del apartado "Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina" inserto en la Circular 1 (Temporada 2021/22): "*todos los Clubes, deberán acreditar la condición de formación de todos sus jugadores, ya sean propiamente de formación conforme a la normativa de la FER anteriormente descrita o elegibles/seleccionables conforme a las Regulaciones de World Rugby, también descritas*". Además, sobre la responsabilidad del club, se pronuncia de forma precisa el apartado SÉPTIMO del acuerdo de incoación.

Todo ello quiere decir que la presunción establecida en la normativa es la de que los jugadores, en principio, no son de formación. O sea, que la carga de acreditar que un determinado jugador sí lo es, corresponde a cada club. Y así se hizo, mediante la solicitud del Club Alcobendas Rugby con documentación que luego se ha reconocido manipulada por miembros del mismo.

En todo caso, el acuerdo de incoación lo enfatiza repetidamente: este procedimiento no versa sobre la manipulación de esa documentación, ni sobre la responsabilidad del club en la misma (que ya fue objeto de otro procedimiento y resuelta por el TAD) sino sobre la alineación indebida del jugador.

Evidentemente, el Club, como persona jurídica, actúa en el tráfico jurídico por medio de personas físicas. Cuando decide una alineación, o una sustitución, no lo hace el Club, que como ficción jurídica que es no puede, por definición, actuar por sí mismo: la decisión la toman las personas (entrenadores o delegados) a las que el club encarga la función de que se trata. Pero es evidente que lo que hacen ellas en este particular (decidir quién juega o no) es como si lo hiciera el propio club, por la propia naturaleza de las cosas, pues, de otro modo, ningún club sería responsable de la regularidad de las alineaciones de sus equipos.

En este caso, la cuestión es indubitada, porque, si la alineación indebida, según lo dice expresamente el RPC, se reprocha en todo caso al Club, incluso cuando se produce por simple inadvertencia o descuido de los responsables del equipo, no se alcanza a ver cómo podría justificarse el excusar tal responsabilidad en un caso en que era conocida dicha manipulación.

OCTAVO. – Inciertas las alegaciones al antecedente quinto del acuerdo de incoación de este Comité. La denuncia de la Asociación Nacional de Clubes puede ser conocida por el Club Alcobendas Rugby porque así figura en el acta de este Comité de 27 de abril de 2022, según se indica expresamente en el Fundamento de Derecho Primero del citado acuerdo. Del mismo modo sucede, como ya se ha expuesto, con relación a la denuncia del Gernika que consta tanto en el acta del 9 de mayo de 2022 como en el informe de la FER que le dirigió el TAD.

Seguidamente el alegante vuelve a recriminar, esta vez con respecto a las actas de los partidos que se identifican en el acuerdo de incoación, que "*se vea en la obligación de buscar en las redes sociales la prueba documental para ejercer su legítimo derecho a la defensa*", lo cual, califica de "*atropello legal y falta de respeto*". Sin embargo, ya aludimos al valor de la publicación de las actas en el apartado anterior, con el añadido de que, en este caso, la alegación del club es aún más inmotivada

ya que debemos recordar que las actas de partidos identificadas y que demuestran la alineación indebida de D. Gavin Van den Berg, están en posesión del club desde la celebración de los encuentros que ahí se citan y además están firmadas por sus responsables (art. 61 RPC). De la misma manera, sus consideraciones al antecedente de hecho octavo han sido ya respondidas con anterioridad.

NOVENO. – Las consideraciones del Club al Fundamento de Derecho Primero del acuerdo de incoación es una reiteración de las alegaciones acerca del acceso al expediente y del supuesto incumplimiento de la resolución del TAD que se formularon anteriormente, por lo que nos remitimos a las contestaciones realizadas en los apartados PRIMERO y TERCERO. El siguiente apartado es una crítica sin fundamento alguno al cumplimiento del Real Decreto 1591/1992. Con relación al Fundamento de Derecho Tercero se reconoce que el procedimiento sancionador aplicable a este caso es el ordinario, si bien, remite a las consideraciones realizadas en la Cuestión Previa Cuarta de su escrito, en las cuales, se está haciendo alusión a los trámites del procedimiento extraordinario, tal y como expusimos en nuestro propio apartado CUARTO.

DÉCIMO. – Con relación a los artículos aplicables en el Fundamento de Derecho Cuarto del acuerdo de incoación, lógicamente, corresponden a la norma de aplicación en el momento de la infracción (antes de la modificación de julio de 2022) y, en todo, caso a lo largo del acuerdo se recoge casi constantemente la equivalencia con la regulación actual, que, por otra parte, no ha cambiado la infracción y sanciones impuestas por la alineación indebida.

A continuación, el alegante yerra al afirmar que la "F" del jugador nunca ha llegado a ser revocada expresamente cuando este Comité en su resolución de fecha 29 de junio de 2022 resolvió: "*SE ACUERDA ÚNICO. - RETIRAR la condición de jugador "de formación" al jugador del Club Alcobendas Rugby, Gavin Gert VAN DEN BERG, con licencia nº 1241211, por no cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser catalogado como tal*". En cuanto a la supuesta inexistencia de prueba documental que acredite la alineación indebida, queda perfectamente acreditado por las actas oficiales de los partidos públicas y disponibles para cualquier club y, además en poder del propio club tras la disputa de cada partido.

Para terminar, en este apartado, el alegante sostiene que "*no consta en ninguno de los Reglamentos de la FER que cuando una "F" sea revocada, dicha revocación suponga retroacción en los resultados de las competiciones jugadas por todos los equipos en la liga que corresponda, motivo por el cual el presente procedimiento disciplinario también padece de una clarísima vulneración del principio de tipicidad y del principio de "in dubio por reo", principios aplicables en el derecho administrativo sancionador*".

No es necesario que exista ninguna constancia en la normativa de la FER ya que, el art. 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que son nulos de pleno derecho "*los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*". Los efectos de la nulidad se producen desde el momento mismo en que el acto nace, por aplicación de la regla de que lo nulo no produce efecto alguno. En suma, no existe ninguna clase de efecto retroactivo a la retirada de la F al interesado. Como el reconocimiento fue nulo de pleno derecho, esa nulidad produce efectos *ex tunc*, porque los actos nulos no pueden producir ningún efecto, equiparándose su eficacia a la de los actos inexistentes.

Recuérdese además que el art. 20.2 del Reglamento de la FER señala que "*La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador o técnico si la demanda adolece de vicio de nulidad*". Y que el art. 83 del Reglamento General impone como un "deber inexcusable" de los

clubes "*d) Cuidar que las inscripciones de sus jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de la FER*". La expresión "estar en regla" evoca una diligencia continua en los clubes en verificar las circunstancias de sus jugadores, en este caso, las requeridas para ser un jugador de formación.

Pues bien, esa diligencia es la que se exige, en las Circulares y normativa ya citadas, a los clubes ante la FER cuando de la condición de jugador "F" se trata. La realidad es que la condición de elegible y de la de jugador "F", en este caso por residencia, no son lo mismo, y el club intenta mezclarlas interesadamente. Un jugador elegible y elegido, es por ello, equivalente a un jugador "F", pero un jugador extranjero puede obtener la "F" por residencia y no ser jamás elegido para jugar con la selección. Por eso, la FER responde ante World Rugby por su no elegibilidad y por idéntico fundamento el club responde ante la FER de las circunstancias relativas a la condición de formación del jugador.

DECIMOPRIMERO. – En las alegaciones al Fundamento de Derecho Quinto de la resolución del CNDD, se reiteran argumentos anteriores y, sin embargo, no existe crítica alguna al contenido específico de este apartado en el que se justifica nada menos que la fundamentación de los dos tipos infractores aplicables a la alineación del jugador. El alegante se ha limitado a subrayar que "*no existe ninguna prueba documental ni de otro tipo que acredite que haya habido una alineación indebida*", pero, seguidamente detallaremos los hechos probados y los fundamentos de la decisión que se adopta, de conformidad con el acuerdo de incoación, que rebaten dicha afirmación.

En primer lugar, revisadas las actas públicas de todos los partidos jugados por el Alcobendas en la temporada 2021-2022 y considerando que D. Gavin Van den Berg no era jugador de formación en las fechas que se refieren, resulta lo siguiente:

- Jornada 6ª (celebrada el 28/11/2021, contra Complutense Cisneros): Desde el inicio del partido hasta el minuto 73, el Club Alcobendas Rugby mantuvo en el campo a 7 jugadores no de Formación. Partido computable para la primera fase de la Copa de S.M. El Rey según la Circular nº 17 de dicha temporada.

- Jornada 7ª (celebrada el 13/02/2022, contra Ampo Ordizia RE): Durante todo el partido mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

- Jornada 8ª (celebrada el 9/01/2022, contra UE Santboiana): Desde el minuto 50 hasta el minuto 72, mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación. Partido computable para primera fase de la Copa de S.M. El Rey según la Circular nº 17 de dicha temporada.

- Jornada 9ª (celebrada el 16/01/2022, contra CR La Vila): Desde el minuto 51 hasta el minuto 73 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

- Jornada 10ª (celebrada el 23/01/2022, contra Grupo Intxausti Gernika R.T.): Desde el comienzo del partido hasta el minuto 41 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

- Jornada 11ª (celebrada 29/01/2022, contra Barça Rugbi): Desde el minuto 41 hasta el minuto 74 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

- Jornada 12ª (celebrada 19/02/2022, contra SilverStorm El Salvador): Desde el minuto 55 hasta el minuto 63 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

- Jornada 14ª (celebrada el 26/03/2022, contra Complutense Cisneros): Durante todo el partido mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

Si como decíamos el jugador nunca adquirió la condición de jugador de formación porque la documentación remitida no era válida en ningún caso, según los requisitos marcados por el apartado 7º de la Circular 2, queda claro que en estos partidos el Club Alcobendas incurrió en todos ellos en la infracción de alineación indebida porque tuvo en algún momento sobre el campo a 7 jugadores no de formación, excediéndose, por tanto, del límite máximo de 6 establecido en la normativa.

De este modo, ha de confirmarse que efectivamente se cometieron en los partidos de las jornadas 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª, ocho infracciones de alineación indebida en la modalidad de exceso de jugadores no de formación. Procede, por todo ello, aplicar lo establecido en los artículos 28 RPC (actual, art. 29 RPC) y 33 RPC (actual, art. 34 RPC). Este último especifica que, si la infracción se produce en competición por puntos, se dará por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontaran dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. A ambos artículos se añaden además las facultades reconocidas en el art 28 del Real Decreto 1591/1992 "*Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición*".

Por tanto, al Club sancionado han de restársele 45 puntos en total: Jornada 6ª, 7 puntos; Jornada 7ª, 6 puntos; Jornada 8ª, 7 puntos; Jornada 9ª, 7 puntos; Jornada 10ª, 6 puntos; Jornada 11ª, 6 puntos; Jornada 12ª, 3 puntos; Jornada 14ª, 3 puntos. Nótese que en el acuerdo de incoación se citaron 38 puntos, lo que obedece a un simple error material, ya que la simple suma de los que ya constaban correctamente en el acuerdo de incoación arroja un total de 45 puntos que son los que deben descontarse. Además, y en cualquier caso, esta mera corrección no afecta a la situación del club ya que seguirá siendo último en la clasificación, de forma que en modo alguno esta corrección afecta a los derechos del alegante.

Por otro lado, a sus rivales han de sumárseles los siguientes puntos: Jornada 6ª, al Complutense Cisneros, 5 puntos; Jornada 7ª, al Ampo Ordizia RE, 4 puntos; Jornada 8ª, al UE Santboiana, 5 puntos; Jornada 9ª, a La Vila, 5 puntos; Jornada 10ª, al Grupo Intxausti Gernika RT, 4 puntos; Jornada 11ª, al Barça Rugbi, 4 puntos; Jornada 12ª, al SilverStorm El Salvador, 1 punto; Jornada 14ª, al Complutense Cisneros, 1 punto.

En consecuencia, dadas las infracciones cometidas, la corrección de los puntos supone la alteración del orden definitivo de la clasificación de la Liga en División de Honor en la que consecuentemente el Club Alcobendas Rugby queda clasificado en último lugar.

Todo ello se hace extensivo a los partidos clasificatorios para la Copa de S.M. El Rey, de conformidad con el punto 4º "Competición y clasificación" de la Circular nº 3 acerca de la Normativa de División de Honor Masculina de 30 de julio de 2021 y la Circular núm. 17 referente a las normas que regirán el LXXXIX campeonato de España 1ª categoría Copa S.M. El Rey.

Según el apartado 1º a) de la Circular nº 17 (Temporada 2021/2022), para la Copa de Su Majestad El Rey, el Club Alcobendas Rugby quedó encuadrado en el Grupo 3 (junto con la UE Santboiana y

el CR Cisneros). Y, de acuerdo la misma disposición, los partidos de la liga de DH puntuables para los cuartos de final de dicho torneo para el referido grupo 3 eran los de las jornadas 6ª, 8ª y 9ª.

De estos tres partidos, los que el Club Alcobendas disputó contra los rivales del grupo 3 fueron los de las jornadas 6ª (contra Complutense Cisneros) y 8ª (contra UE Santboiana). De acuerdo con las mismas actas de los partidos disputados por el Club Alcobendas Rugby en las jornadas señaladas, se comprueba que con la alineación de Gavin Gert Van den Berg se ha incurrido en la alineación indebida en los partidos disputados con los otros dos rivales de su grupo (Grupo 3) al no alcanzar el número de jugadores de formación. Como consecuencia de ello, deben darse por perdidos ambos encuentros al Club Alcobendas Rugby, con lo que no se habría clasificado para la Final de la Copa de S.M. El Rey. Ello implica en este momento de la competición su no calificación para la disputa de la final de dicha competición.

DECIMOSEGUNDO. – Las correcciones derivadas de la aplicación del art. 33 RPC (o ahora, art 34 RPC) son solo una parte de las consecuencias derivadas de la infracción que tiene por objeto restaurar la justicia deportiva alterada por la alineación indebida. Ahora bien, como dice también este artículo 33 RPC (o ahora, art 34 RPC) "*además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento*". Es decir, el artículo no agota las sanciones y en este apartado se pueden distinguir los dos tipos relacionados con la alineación indebida que han sido aplicados en este caso:

I) De un lado, alineación indebida que se penaliza por el art. 103.d) (art. 102.e) actual): "*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE*". Por tanto, en este caso se procedería a la pérdida de los partidos y retirada de puntos conforme al apartado anterior, es decir, porque no se ha alcanzado el número de jugadores de formación exigidos (con independencia de cómo se haya obtenido la "F") en las jornadas citadas anteriormente y a la imposición de una multa que se propone sea aplicada en su cuantía máxima de 30.050,61 € por tratarse de una infracción continuada (arts. 29.6 y 30.2 de la Ley 40/2015) y a su innegable trascendencia en la alteración de las competiciones nacionales (art. 218 del Reglamento General de la FER que dispone que en la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados).

II) Por otro lado, concurre también un supuesto específico y agravado que sanciona la alineación valiéndose de falsedad en el art. 103 h) anterior (actual art. 102. i) RPC): "*Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06€ hasta 30.050,61€, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división. FALTA MUY GRAVE*".

Sobre este segundo tipo, en el que bien jurídico protegido es diferente – ante el uso de documentación manipulada – hemos de partir de la incuestionable importancia del escrito de fecha 24 de marzo de 2022, con membrete del Club Alcobendas Rugby y suscrito por su Presidente Sr. Ardila Jiménez, en representación del mismo, en el que los Srs. Inchausti, Díez y Cherr reconocieron la manipulación de la documentación empleada para alinear al jugador. La misma resolución del TAD a la que hacemos alusión dice que "*el propio club Alcobendas reconoce que hubo una manipulación de la fotocopia del pasaporte del jugador*". Pese a ello, el jugador fue alineado con posterioridad en las

jornadas del 26 de marzo, 10 de abril y 24 de abril de 2022, tal y como consta en las actas de dichos partidos disponibles por los clubes y públicos en la web de la FER.

DECIMOTERCERO. – Retomando las alegaciones, el club considera que la fundamentación anterior del CNDD incurre en una vulneración del principio *non bis in ídem* porque "*la infracción prevista en el artículo 103.h) (actual 102.i)) ya ha sido imputada al Club en el expediente disciplinario extraordinario incoado frente al mismo por el CNDD, el cual el Tribunal Administrativo del Deportiva ha declarado nulo*". La resolución de este Comité de 9 de septiembre dedica una especial atención y explicación a esta cuestión. Ciertamente, el art. 103 h) RPC aplicado tiene una redacción mejorable en la cual se contienen varias conductas infractoras, pero, como se dice en esa resolución, este procedimiento no se dirige contra la primera de ellas - la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad -, que, con relación al art. 104 RPC, fue objeto de expediente extraordinario al Club y de la resolución del TAD de 11 de agosto, sino contra la conducta siguiente por "*alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad*", que es distinto de aquel. De hecho, este supuesto ni siquiera exige que la alineación sea indebida, sino que basta con alinear un jugador cuya autorización o condición se haya adquirido con falsedad.

De acuerdo con la jurisprudencia, la infracción del principio no es apreciable cuando el interés jurídico protegido y, por tanto, el fundamento del castigo, no coincide en ambos casos (SSTC 188/205 y 236/2007, entre otras), que es lo que ocurre aquí. La sanción impuesta por la resolución del CNDD de 25 de mayo de 2022, que fue anulada por la resolución del TAD de 11 de agosto es pues diferente de la que es objeto de sanción ahora contemplada. Aquí ya no se contempla una posible infracción meramente administrativa (por la manipulación), sino una infracción deportiva, que es la efectiva utilización en competición del jugador cuya autorización se conocía estaba manipulada. Lo cierto es que desde el día 24 de marzo de 2022 el club conocía en ese escrito que tal manipulación se había producido y, pese a ello, en los partidos de las jornadas 14ª, 15ª y 16ª, continuó alineándolo bajo la "F". Y esta conducta, que antes no fue sancionada, es perfectamente incardinable en este segundo tipo infractor sancionable con multa y descenso de categoría.

DECIMOCUARTO. – Finalmente, el alegante hace una consideración general acerca de que las circunstancias agravantes le resultan absolutamente injustificadas, pero no refiere cuales son las razones o hechos aducidos para su adopción que no son ciertos. Circunstancias como los efectos sobre terceros o la alteración de las competiciones son evidentes y reconocidos por el propio alegante a lo largo de su escrito y tampoco cabe dudar de la enorme gravedad y repercusión que ha tenido este caso sobre la imagen y proyección del rugby español, tal y como se decía en el acuerdo de incoación. Para terminar, respecto de las restantes alegaciones sobre la responsabilidad de Órganos de la FER, el cumplimiento de la resolución del TAD y el desarrollo del procedimiento ordinario, nos remitimos a las contestaciones de los apartados anteriores.

DECIMOQUINTO. – Se admite la prueba documental correspondiente a los documentos adjuntos al escrito de alegaciones.

No se admite la práctica de la prueba testifical interesada, que es totalmente innecesaria, puesto que el sentido de la resolución de este expediente no se vería alterada en ningún caso por el resultado de la misma. Como señala el Tribunal Constitucional (por todas, STC 308/2007), el derecho a la prueba, como derivado de la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE, únicamente cubre aquellos supuestos en que la misma es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta. Y no es este el caso, porque los extremos de hecho sobre los que se funda

la decisión constan acreditados documentalmente en actas y escritos del propio alegante y son ajenos al eventual resultado de la prueba testifical que se propone, cualquiera que fuera.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby** como autor de una infracción continuada de alineación indebida del art. 103.d) (actual art 102 e)) del RPC a una **MULTA de 30.050,65 €** con la consecuencia prevista en el art. 33 RPC de **PÉRDIDA de encuentros y la RETIRADA de 45 puntos** en la clasificación final de la liga de División de Honor masculina de la temporada 2021/2022, según se recoge en el fundamento de derecho DECIMOPRIMERO. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación/publicación de este acuerdo (Art. 79 RPC)

SEGUNDO. – **SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby** como autor una infracción continuada del artículo 103 h) (actual art. 102.i)) del RPC en el inciso referido a la alineación de un jugador respecto del que se haya obtenido autorización federativa con falsedad con una **MULTA de 30.050,65 €.** y el **DESCENSO DE CATEGORÍA** al grupo que le corresponda de la División de Honor B para la próxima temporada. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación/publicación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

TERCERO. – Lo anterior implica la **NO CLASIFICACIÓN del Club Alcobendas Rugby** para la disputa de la **final pendiente del torneo de Copa de S.M. El Rey**, según se recoge en el fundamento de derecho DECIMOPRIMERO.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de apelación ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 16 de septiembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Alejandro HORTAS
Secretario